

2. LA DILIGENCIA DE REGISTRO PERSONAL EN DEPENDENCIAS POLICIALES

1. Introducción

La detención constituye una de las actuaciones policiales con mayor incidencia en los derechos fundamentales de la persona afectada. Como cualquier otra reclusión, la detención no sólo priva de libertad, sino que conlleva evidentes restricciones de otros derechos, como la intimidad o la autonomía para gestionar la propia vida (alimentación, relaciones personales, etc.). Por ese motivo, el modo y las condiciones en que se desarrolla dicha medida cautelar ha sido objeto permanente de atención por parte de la institución del Ararteko.

Aunque cada año se dirigen a esta institución varias personas que han sido detenidas por la Ertzaintza o las policías locales, conviene aclarar que las quejas sobre esta materia no son muy numerosas. Sin duda, ese hecho puede constituir un indicativo de la calidad de los servicios policiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV), pero no puede llevar a la conclusión de que la supervisión resulta innecesaria. Las intervenciones policiales suponen casi siempre una injerencia en los derechos individuales, lo que genera una inevitable tensión que recaba la constante atención de las instituciones garantistas.

Existen, además, otros factores que pueden explicar el reducido número de quejas. Por un lado, puesto que normalmente la detención supone el comienzo de un proceso penal, son los órganos judiciales quienes resuelven sobre las eventuales irregularidades detectadas en la actuación policial. Por otro lado, no todos los detenidos -con frecuencia provenientes de colectivos sociales que sufren exclusión- conocen con precisión sus derechos, ni todos cuentan con capacidad suficiente para reaccionar frente a presuntas vulneraciones.

Esta última constatación nos ha llevado a tomar la iniciativa y a tratar de conocer, de modo directo, el funcionamiento en la práctica de los centros de detención en la CAPV. Así, por ejemplo, como seguimiento del informe extraordinario *Los calabozos. Centros de detención municipales y de la Ertzaintza*, personal de esta institución realiza visitas a dependencias policiales, con el fin de comprobar *in situ* el cumplimiento de nuestras recomendaciones. También el informe *Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco (Bilbao)* arrojó luz sobre detalles del desarrollo de la detención que a menudo pasan desapercibidos en la tramitación de los procedimientos penales.

En esta ocasión, nuestra atención se va a centrar en un aspecto muy concreto de la detención, como es la diligencia de registro corporal que se realiza en el momento del ingreso en las dependencias policiales.

No es la primera vez que se aborda ese tema. Por lo que se refiere a los cuerpos de seguridad del Estado, desde 1988 el Defensor del Pueblo ha formulado en diversas ocasiones recomendaciones sobre los requisitos que deben concurrir para la adopción de la medida: sólo estará justificada cuando las particulares circunstancias del caso la hagan necesaria, y la decisión, basada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se hará constar por escrito, con una motivación sucinta, de forma que se posibilite su control *a posteriori*.

Por nuestra parte, como consecuencia del mencionado informe sobre actuaciones policiales con inmigrantes, dirigimos una serie de recomendaciones a la Ertzaintza y a la Policía Municipal de Bilbao. En el marco de la recomendación 8ª, que pretendía prevenir y erradicar prácticas policiales incompatibles con los derechos de la ciudadana, se incluía un apartado del siguiente tenor literal:

“g) En supuestos de detención ha de insistirse, asimismo, en que la medida de registro corporal con desnudo integral no debe constituir una práctica habitual, estando justificada exclusivamente en aquellos casos en los que las circunstancias personales del detenido, las del delito imputado o la dinámica de la detención la convierten en una medida necesaria, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En todo caso, el responsable de su adopción deberá hacer constar la decisión por escrito, con una motivación sucinta, de modo que resulte posible un posterior control sobre la adecuación de la medida”.

Recomendaciones semejantes se han dirigido a la Policía Municipal de Donostia-San Sebastián y a la de Bilbao con ocasión de quejas individuales. Ambos cuerpos policiales aceptaron nuestras sugerencias, pero sólo los responsables bilbaínos redactaron una Circular (7/98) mediante la que trataban de poner en práctica las indicaciones formuladas por esta institución. Elaboraron, asimismo, un modelo de acta para dejar constancia de la realización de esa diligencia en el atestado policial. Aunque en principio se consideró que todo ello suponía el cumplimiento de la recomendación efectuada, después hemos tenido conocimiento de que en las mencionadas actas se hace constar siempre la misma argumentación genérica, que en absoluto puede considerarse como una auténtica fundamentación de la medida en el caso concreto.

Por lo que se refiere a la Ertzaintza, a raíz de la recomendación antes transcrita, el Departamento de Interior nos comunicó que estaba elaborando instrucciones particulares, en línea con lo sugerido por el Ararteko. Sin embargo, en el informe de evaluación -realizado en febrero de 2000 a petición del Parlamento Vasco- sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones relativas a las actuaciones policiales en el barrio de San Francisco, tuvimos que destacar lo siguiente:

“8ª.g): Garantías en la diligencia de registro corporal. El Departamento de Interior no ha prestado en ningún momento atención a esta recomendación del Ararteko. No ha explicitado los criterios por los que se rige, ni el modo en que se realiza la diligencia de registro, ni los eventuales controles sobre su justificación. Por todo ello, consideramos que no se ha cumplido lo sugerido”.

Por otra parte, hemos tenido conocimiento de que la Audiencia Provincial de Gipuzkoa condenó en la Sentencia de 23 de abril de 2001 a dos agentes de la Ertzaintza como autores de un delito contra la integridad moral (art. 173 CP), por entender que el hecho de haber obligado a un detenido a desnudarse y hacer flexiones constituía un trato degradante.

Todas estas circunstancias han puesto de relieve la conveniencia de seguir profundizando en la cuestión y, en particular, en la búsqueda de criterios que permitan compatibilizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas y el eficaz cumplimiento de las funciones policiales.

2. Las intervenciones corporales

A diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, el ordenamiento jurídico español no regula expresamente las llamadas intervenciones corporales, de modo que su configuración y, en particular, sus límites son producto de una trabajosa y no siempre lineal- elaboración doctrinal y jurisprudencial.

2.1. Alusión a los criterios jurisprudenciales

Ante la inexistencia de un concepto normativo de intervenciones corporales, la doctrina suele partir de la definición elaborada por N. González-Cuellar *-Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal* (1990): 290-, según la cual cabe entender por tales aquellas medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas, con el fin de descubrir circunstancias fácticas de interés para el proceso, bien relacionadas con las condiciones o estado físico o psíquico del sujeto, bien con la posible existencia de objetos escondidos en las cavidades corporales.

Por lo que se refiere a la clasificación de dichas intervenciones corporales, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 207/1996, de 16 de diciembre, ofrece una serie de criterios para sistematizar las diligencias que recaen sobre el cuerpo del imputado o de terceros, practicadas en el marco de un procedimiento penal. Así, en función del derecho fundamental que resulta predominantemente afectado, el Tribunal distingue:

a) *Inspecciones y registros corporales*, consistentes en cualquier género de reconocimiento del cuerpo humano que pretenda la determinación del imputado (diligencias de reconocimiento en rueda, exámenes dactiloscópicos, etc.), de circunstancias relativas a la comisión del hecho punible (electrocardiogramas, exámenes ginecológicos, etc.) o destinado al descubrimiento del objeto material del delito (inspecciones anales o vaginales, etc.). A dicha enumeración, claramente enunciativa, deben añadirse los registros personales realizados en sede penitenciaria, dirigidos a mantener la seguridad y el orden en la prisión o a evitar el peligro de autolesión o de fuga (M.J. Magaldi, “Doctrina constitucional sobre intervenciones corporales en el proceso penal”, en CGPJ, *Manuales de Formación Continuada* (2000): 117).

Según la STC 207/1996, en tales supuestos no resulta afectado, en principio, el derecho a la integridad física, puesto que no se produce, por lo general, lesión o menoscabo del cuerpo, aunque puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad personal (art. 18.1 CE).

b) *Intervenciones corporales*, en sentido estricto, que consisten en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial (análisis de sangre, orina, pelos, uñas, etc.) o en la exposición de la persona a radiaciones (rayos X, resonancias magnéticas, etc.), con idénticas finalidades procesales o penitenciarias. Por regla general, el derecho afectado por las intervenciones mencionadas es el derecho a la integridad física

(art. 15 CE), puesto que implican un riesgo para la salud o un menoscabo del cuerpo, siquiera sea de su apariencia externa. Ahora bien, se considerarán intervenciones corporales leves aquellas que, desde un punto de vista objetivo, no sean susceptibles de poner en peligro la salud ni de ocasionar sufrimiento a la persona afectada, y se calificarán de graves en caso contrario.

Parece deducirse de este último inciso que el criterio propuesto -que atiende al derecho afectado- no implica una gradación en la entidad de la injerencia sufrida por el individuo en su esfera jurídica, ya que, en determinados casos, un registro corporal (inspección vaginal, por ejemplo) puede resultar notablemente más lesivo que una intervención corporal leve (extracción de saliva, por ejemplo), a pesar de que ésta comporte cierto menoscabo de la integridad física.

A los efectos de esta recomendación, vamos a centrarnos en ciertas investigaciones que, en principio, no afectan a la integridad corporal, pero que inciden en el derecho a la intimidad. Según la STC 207/1996 ya citada, que recoge la doctrina de ese Alto Tribunal, dicho derecho fundamental deriva de la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) e implica *“la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”* (STC 231/1988, 197/1991, 20/1992, 219/1992, 142/1993, 117/1994 y 143/1994).

Puesto que el derecho a la intimidad personal no tiene carácter absoluto, el Tribunal Constitucional se esfuerza en determinar las condiciones en las que la restricción de tal derecho en las intervenciones corporales puede alcanzar una justificación jurídica. Con ese objetivo, recuerda la doctrina sobre la proporcionalidad, que se resume en los siguientes requisitos: que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y equilibrada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. A tales exigencias habrá que sumar otras en los casos en que concurra afectación a la integridad física, como son que la práctica de la intervención sea encomendada a personal médico o sanitario, la exigencia de que en ningún caso suponga un riesgo para la salud y de que mediante ella no se ocasione un trato inhumano o degradante.

2.2. La diligencia de registro corporal

Una vez repasada, siquiera someramente, la doctrina constitucional sobre las intervenciones corporales, conviene centrar la reflexión en la diligencia de registro corporal del detenido.

La jurisprudencia sobre esta medida, que normalmente exige el desnudo total o parcial de la persona afectada, resulta muy escasa. Ello se explica porque constituye una figura intermedia entre el mero cacheo -que, en principio, se realiza por encima de la ropa- y las inspecciones de las cavidades corporales (bucal, anal o vaginal).

Por lo que se refiere al cacheo -esto es, al acto de palpar manualmente el perfil corporal de la persona vestida-, existen numerosas sentencias que avalan su licitud y entienden que no supone necesariamente una violación de derechos fundamentales. Recientes resoluciones del Tribunal Supremo (entre otras, STS 06-10-99, 31-03-00 y

09-05-01) aclaran que no se produce menoscabo de la libertad deambulatoria ni de la intimidad personal *“siempre que la actuación policial cuente con amparo legal, esté racionalmente justificada y se mantenga en los límites de la proporcionalidad”*. No obstante, una línea jurisprudencial, bastante cuestionada por la doctrina, ha aligerado notablemente los requisitos que justifican su realización, de modo que se ha llegado a admitir como fundamentación suficiente del cacheo la mera sospecha policial (STS 27-04-94, 23-12-94, 02-02-96 ó 09-04-99).

En el otro extremo, las inspecciones vaginales o anales constituyen una evidente injerencia en la intimidad corporal que, incluso, pueden afectar a la integridad física, por lo que en ningún caso podrán ser llevadas a cabo por la policía sin autorización judicial. Dichos registros de las cavidades corporales requerirán, además, que su práctica sea encomendada a personal sanitario y que se realice en dependencias adecuadas, puesto que, de lo contrario, se producirá un trato degradante (entre otras, STS 07-06-94 y STC 37/89, de 15-02).

Entre los dos extremos señalados, algunas resoluciones judiciales han tratado de precisar los límites de las intervenciones policiales destinadas a descubrir objetos ocultos en el cuerpo del imputado. En este sentido, resulta unívoca la jurisprudencia que califica como trato vejatorio y, por tanto, prohibido la medida consistente en ordenar a la persona detenida desnudarse y efectuar flexiones, con el fin de obligarle a expulsar lo que pueda llevar escondido en la vagina o el ano (así, por ejemplo, las STS de 11-05-96, 26-06-98 y 17-02-99, o la STC 57/94, de 28-02).

Por su parte, la STS de 15-01-93 -criticada en varios comentarios doctrinales- equipara el registro de la cavidad bucal con el simple cacheo o inspección superficial, por lo que concluye que no supone una injerencia en la intimidad personal. Sin embargo, en la reciente sentencia de 01-06-01, el mismo Tribunal Supremo parece adoptar una orientación diferente. Establece en ella que hacer vomitar al comprador de droga en dependencias policiales, para conseguir así la expulsión de la papelina que éste había tragado, constituye una intervención corporal que la policía no puede llevar válidamente a cabo sin el consentimiento libre y expreso del afectado. Puesto que en el caso examinado no había constancia de tal consentimiento, el Tribunal considera que la prueba ha sido ilícitamente obtenida y, en consecuencia, la anula, acordando la absolución del procesado por tráfico de estupefacientes. Conviene aclarar que en dicha resolución no se demuestra que los agentes hubiesen ejercido algún tipo de maniobra para obligar a la expulsión del envoltorio termosellado; por el contrario, el Tribunal afirma *“que el testigo se provocó el vómito a sí mismo”* y concluye que, a pesar de que *“nadie ha puesto las manos en el cuerpo del testigo”*, la prueba se ha obtenido mediante una intervención corporal no autorizada judicialmente.

Desde el punto de vista de esta institución de defensa de los derechos, la mencionada resolución avanza en la línea garantista adoptada por la STC 207/96, que establece rígidos límites a las actuaciones policiales que inciden en los derechos a la intimidad o a la integridad moral de las personas detenidas.

Como ya se ha adelantado, resultan escasas las sentencias que versan sobre la diligencia de registro personal con desnudo en la que no tienen lugar ulteriores intervenciones corporales o tratamientos degradantes. Junto a su propia naturaleza de “cacheo intensificado”, otra razón explicativa de la ausencia de pronunciamientos puede radicar en el hecho de que dicha diligencia no suele originar la obtención de pruebas

incriminatorias. En efecto, los objetos o sustancias que la persona sospechosa pueda portar, bien se descubren en el cacheo superficial previo a la conducción a comisaría, bien requieren de otras intervenciones corporales más intensas para su hallazgo. Por ese motivo -entendemos- el cuestionamiento ante los tribunales de la licitud de la orden de desnudarse en las dependencias policiales no es frecuente.

De cualquier modo, la Ararteko considera que la jurisprudencia existente sobre las intervenciones corporales aporta criterios aplicables a la actuación policial que nos ocupa.

3. CONCLUSIONES Y PAUTAS DE ACTUACIÓN POLICIAL

Resulta evidente, y ninguna resolución judicial lo ha puesto en duda, que obligar a una persona a desnudarse en presencia de otras implica una vulneración de su intimidad. Así lo afirman taxativamente, por ejemplo, la STS de 11-05-96 y la STC 204/00, de 24-07.

Ello significa que la legitimidad de ese sacrificio de un derecho fundamental sólo podrá predicarse después de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el llamado juicio de proporcionalidad, cuyo contenido recoge la STC 207/96 y hemos mencionado en el anterior apartado 2.1. Trataremos a continuación de aplicar dicha doctrina a la medida de registro corporal:

a) Fin constitucionalmente legítimo: Aunque la Constitución no prevé expresamente la posibilidad de una restricción legítima del derecho a la intimidad personal, parece evidente que no se trata de un derecho absoluto. En ese sentido, la reiterada STC 207/96 afirma que *“el interés público propio de la investigación de un delito y, más en concreto, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal son, desde luego, causa legítima que puede justificar la realización de una intervención corporal, siempre y cuando dicha medida esté prevista en la Ley”*. Abordaremos en el siguiente epígrafe este último requisito, que suscita notables problemas, pero conviene detenerse antes en un detalle que -según el criterio de esta institución- no es irrelevante. Resulta patente el interés general subyacente en la investigación y represión de las conductas ilícitas. Ahora bien, el registro corporal con desnudo integral de la persona detenida no siempre tiene como finalidad el descubrimiento del objeto material o de instrumentos utilizados en la comisión del delito. Es frecuente que ello suceda en la investigación de hechos contra la propiedad (robos, hurtos, daños...) o contra la salud pública (tráfico de drogas), pero en otros muchos casos el cuerpo del delito se ha hallado antes del ingreso en las dependencias policiales, o bien la figura delictiva que ha ocasionado la detención no requiere ningún objeto ni instrumento material en su comisión.

Este último supuesto ha atraído especialmente nuestra atención. Son varios los casos -y en el último trimestre del 2001 hemos conocido dos- en los que la policía detiene a una persona porque entiende que ésta se ha negado a identificarse cuando había sido requerida para ello. Ese fue también el motivo alegado por la Ertzaintza para la detención en la que posteriormente la Audiencia Provincial de Gipuzkoa apreció la existencia de un trato degradante. En muchas ocasiones esta institución ha expuesto su criterio, según el cual resulta harto dudoso que esa presunta desobediencia justifique la detención, ya que normalmente la conducta -de alcanzar relevancia penal- es calificada desde el inicio por el Juzgado como falta, y es sabido que el art. 495 LECrim. prohíbe detener por meras faltas. Pues bien, si ya resulta dudosa la legitimidad de la privación cautelar de libertad por una presunta negativa a identificarse, mucho más la orden de desnudarse y la finalidad que con ella se persigue.

En efecto, parece evidente que en estos casos -y en otros muchos en los que no existe objeto material ni instrumentos del delito- el objetivo del registro corporal

no es la investigación ni la consecución de pruebas incriminatorias. La justificación que en estos supuestos ofrece la policía se cifra en la seguridad del propio detenido y del resto de los ocupantes de las dependencias policiales. Es decir, se trata de prevenir posibles comportamientos ilícitos o autoagresivos, así como de preservar el orden y la seguridad en la comisaría.

Por supuesto, estimamos que dicha finalidad es legítima, y así lo han declarado los tribunales en multitud de sentencias referidas a los centros penitenciarios e, incluso, a la obligación de los agentes policiales de proteger la vida y la salud de las personas custodiadas (así, por todas, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 1-3-01, caso Berktaş contra Turquía). Ahora bien, esta finalidad es distinta de la de investigación de delitos, y requiere su propia fundamentación.

b) Cobertura legal: El Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la necesidad de una previa autorización legal de las intervenciones corporales, tal y como lo exige el art. 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), precepto en el que la jurisprudencia del TEDH incluye el derecho a la intimidad. No obstante, dado que en nuestro sistema jurídico penal no existe una previsión legal expresa de las intervenciones corporales, aquel Alto Tribunal ha tratado de solucionar el problema estableciendo, con carácter ejemplificativo, los supuestos de habilitación legal admitidos en anteriores ocasiones, así como los preceptos que no otorgan cobertura legal suficiente a dichos efectos (ver, por todas, las SSTC 37/89 y 207/96). Evidentemente la cuestión dista de estar resuelta, puesto que la enumeración de los preceptos que pueden servir de base legal para las restricciones de derechos que nos ocupan no es exhaustiva. Entre la doctrina, son varios los autores que dudan de la existencia de una auténtica cobertura legal.

Respecto a los registros corporales, se han aducido como previsiones legales el art. 11.1 f) y g) de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) y los arts. 18 a 20 de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Por lo que se refiere a los cacheos con desnudo integral a las personas recluidas en centros penitenciarios, se mencionan el art. 23 de la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria y el art. 68 del Reglamento Penitenciario (RP). A nuestro modo de ver, y si bien la situación de un detenido no es igual a la de un preso, estos últimos preceptos pueden proporcionar cierto fundamento -aunque no pleno- a los casos antes referidos en los que el registro corporal no tiene por finalidad descubrir el objeto del delito. También el art. 5.3 b) de la LOFCS constituye una base legal para la práctica del registro corporal cuando establece que los agentes policiales *“velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, y respetarán el honor y la dignidad de las personas”*.

c) Autorización motivada: A diferencia de lo que ocurre con otros derechos fundamentales recogidos en el art. 18 CE, la Constitución no establece reserva absoluta de resolución judicial respecto a la intimidad personal. No obstante,

según el Tribunal Constitucional, la realización lícita de intervenciones corporales exige la previa autorización judicial, aunque la STC 207/96 no excluye que “la Ley pueda autorizar a la policía judicial para disponer, por acreditadas razones de urgencia y necesidad, la práctica de actos que comporten una simple inspección o reconocimiento o, incluso, una intervención corporal leve, siempre y cuando se observen en su práctica los requisitos dimanantes de los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

Respecto a los registros corporales con desnudo integral, parece claro que una vez acreditada la necesidad y proporcionalidad de la medida, las razones de urgencia concurren siempre, porque, si no se realiza en el momento mismo de entrada a las dependencias policiales, la inspección pierde todo su sentido.

En cuanto al deber de motivar que el Tribunal Constitucional impone al órgano judicial que acuerde la intervención corporal, resulta obvio que también alcanza al funcionario policial que, en los supuestos antes mencionados, decida su realización. La reiterada STC 207/96 explica que la motivación es un “requisito formal de la regla de proporcionalidad”, ya que el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés general perseguido debe explicitarse.

Como hemos afirmado en distintas recomendaciones, de acuerdo con las indicaciones propuestas por el Defensor del Pueblo, la decisión policial de adoptar la medida, junto con su motivación -siquiera sucinta- debe hacerse constar por escrito, para posibilitar el posterior control sobre su adecuación.

d) Juicio de proporcionalidad: Los requisitos hasta ahora mencionados constituyen el marco genérico de legalidad de las intervenciones corporales y, en particular, de la que nos ocupa. Ahora bien, la licitud de un determinado registro corporal con desnudo integral requiere que, en el caso específico, se satisfagan las exigencias del principio de proporcionalidad en sentido estricto. Según la STC 207/96, el respeto a dicho principio precisa:

- Que la medida “*sea idónea (apta, adecuada) para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella (art. 18 CEDH), esto es, que sirva objetivamente para determinar los hechos que constituyen el objeto del proceso penal*”. Puesto que el registro corporal puede pretender también otros objetivos de seguridad, habrá de valorarse si la intervención resulta susceptible de conseguirlos.
- Que sea “*necesaria o imprescindible para ello, esto es, que no existan otras medidas menos gravosas que, sin imponer sacrificio alguno de los derechos fundamentales a la integridad física y a la intimidad, o con un menor grado de sacrificio, sean igualmente aptas para conseguir dicho fin*”. Este juicio de necesidad constituye la piedra angular del análisis. Exige una valoración de las circunstancias concurrentes (características personales del sujeto, hecho atribuido, dinámica de la detención, etc.), sin que sea admisible una decisión previa y genérica (ej.: desnudar a cualquier persona detenida en relación con el tráfico de drogas).

En aquellos casos donde el único fin pretendido sea la seguridad del propio detenido o de los agentes, el juicio de necesidad deviene más riguroso. Pues-

to que el desnudo no es un medio para la investigación, esa medida sólo podría justificarse por la alta peligrosidad de la persona detenida, evidenciada por el delito imputado o por la actitud mostrada ante la detención. En todo caso, existen otras medidas -como la intensificación de la vigilancia policial- que evitarían el menoscabo de la intimidad personal.

- Que, *“aun siendo idónea y necesaria, el sacrificio que imponga de tales derechos no resulte desmedido en comparación con la gravedad de los hechos y de las sospechas existentes”*. Esta ponderación exige comprobar que la medida comporta beneficios al interés general superiores a los perjuicios provocados en los derechos fundamentales del detenido. La jurisprudencia insiste en la necesidad de tener en cuenta la situación concreta de la persona afectada, tanto en la relevancia de los indicios que le incriminan y la gravedad del delito, como en las repercusiones que pueda tener la realización de la intervención corporal.

En este sentido, los casos antes mencionados de detención por desobediencia leve a los agentes de policía en los que se obliga al detenido a desnudarse incurrir -a nuestro entender, y como norma general- en un claro desequilibrio, de modo que se inflige una lesión desproporcionada y, por tanto, no justificada del derecho a la intimidad y a la integridad moral de la persona afectada. No debe olvidarse, además, que la razón más frecuentemente alegada por los funcionarios policiales radica en la seguridad del propio detenido (evitar que se autolesione), por lo que resulta incongruente menoscabar sus derechos en aras de su presunta protección.

En cualquier caso, el cacheo con desnudo integral nunca puede ser utilizado como un castigo añadido a la detención, ni como un instrumento destinado a humillar o a minar la fortaleza moral de la persona detenida.

e) Respeto a la dignidad humana en el modo de realizar el registro

corporal: La inspección del cuerpo del detenido no puede llevarse a cabo de cualquier manera; nunca debe suponer un trato vejatorio que quiebre la dignidad de la persona afectada. Diversas sentencias han detallado las condiciones que han de cumplirse para que el cacheo preserve la intimidad. Así, las STS de 31-03-00 y 09-05-01 especifican que debe realizarlo alguien del mismo sexo y *“que, según la intensidad y alcance corporal del cacheo, se haga en sitio reservado”*.

De esta última indicación derivan -en nuestra opinión- dos conclusiones: 1) El registro de la persona sospechosa realizado en la calle (cacheo) sólo puede ser superficial y nunca puede conllevar el desnudo -total o parcial-, ni siquiera si se lleva a cabo en un portal (práctica declarada vejatoria, entre otras, por la STS de 05-10-89). 2) Si la inspección corporal que exige la privación de la ropa tiene lugar en comisaría, debe realizarse también de forma reservada. El art. 68.3 RP, determina respecto a los registros personales en centros penitenciarios que han de practicarse *“en lugar cerrado, sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad”*. Estos criterios son aplicables, analógicamente, a la detención policial, al igual que otras especificaciones marcadas por la jurisprudencia de los juzgados de vigilancia penitencia-

ria, como la obligación de usar alguna prenda (capa o bata) que permita no exhibir la desnudez, no efectuar el registro a la vista de varios funcionarios, etc. No parece necesario volver a reiterar que la jurisprudencia, de manera unánime, ha calificado el hecho de obligar a la persona desnuda a hacer flexiones como contrario a la integridad moral y, en consecuencia, vulneratorio de sus derechos fundamentales.

* * *

De las consideraciones hasta aquí expuestas, se extraen una serie de conclusiones y pautas de actuación que -a nuestro entender- pueden resultar de utilidad para la Ertzaintza y las policías locales.

1. El registro corporal con desnudo no puede constituir una práctica habitual que se aplique sistemáticamente en las detenciones. Puesto que se trata de una intervención corporal que menoscaba el derecho fundamental a la intimidad personal, su adopción debe fundamentarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Es decir, la medida debe resultar idónea para conseguir el fin legítimo perseguido, ser necesaria -sin que existan otras menos lesivas e igualmente eficaces- y ha de resultar ponderada, de modo que el sacrificio del derecho sea proporcional a la utilidad general que consigue. Obviamente, el juicio de proporcionalidad exige un análisis individualizado de las circunstancias concurrentes, y no es suficiente atender exclusivamente al tipo de delito. En el mismo sentido, la necesidad y la ponderación de la medida dependen estrechamente del objetivo perseguido, por lo que, cuando éste se circunscriba a la seguridad de la persona custodiada, habrá que recurrir, como norma general, a medios menos lesivos de los derechos fundamentales.
2. El examen de las circunstancias específicas del caso y las conclusiones obtenidas del juicio de proporcionalidad deberán plasmarse por escrito como motivación de la restricción de derechos acordada. Dicha motivación puede ser sucinta, pero en ningún caso resultará suficiente la reiteración escrita de una “argumentación tipo” en la que se recoja, de forma genérica y abstracta, la concurrencia de los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional.
3. El registro corporal con desnudo no puede realizarse fuera de las dependencias policiales. En el supuesto de detención y cuando las circunstancias concretas lo hagan imprescindible, se efectuará respetando al máximo la dignidad de la persona detenida, por un agente del mismo sexo que ésta, en un lugar cerrado y proporcionándole alguna prenda que evite la exhibición de la desnudez. En ningún caso se le obligará a realizar movimientos o adoptar posturas que pudieran suponer un trato vejatorio. Los agentes policiales no pueden inspeccionar las cavidades corporales de la persona custodiada, debiendo solicitar autorización judicial para cualquier otra intervención corporal más intensa que la mera inspección visual del cuerpo del detenido. Sería aconsejable que constase en el atestado una descripción detallada de la forma en que se ha llevado a cabo el registro corporal. Puesto que habitualmen-

te se incorpora a la documentación policial un acta, firmada por el interesado, con la relación de objetos que le han sido retirados al ingresar en el calabozo, no parece complicado ampliar el acta, explicitando si se ha llevado a cabo el registro y, en su caso, qué prendas se ha visto obligada a quitarse la persona detenida.